



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia  
Juzgado Promiscuo Municipal

**CAICEDO – ANTIOQUIA**  
**MAYO VENTICINCO DE DOS MIL VEINTITRES**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	183
<b>RADICADO</b>	05 125 40 89 001 2022 00025 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo De Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	COOCAFISA
<b>DEMANDANDA</b>	Rafael Ángel Gómez Molina.
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Seguir adelante la ejecución.

No encontrando nulidad alguna que invalide lo hasta acá actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho, mediante auto 061 del 24 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Caficultores de Salgar** y en contra del señor **Rafael Ángel Gómez Molina**, por la suma de **un millón ciento cuarenta y un mil cuarenta y seis pesos (\$1.141.046)** por concepto de capital, más los intereses remuneratorios y de mora y otros conceptos contenidos en el pagare y aceptados.

Toda vez que se desconoce la dirección del demandado, por solicitud de parte, se ordenó el emplazamiento del señor Rafael Ángel Gómez Molina, identificado con C.C. Nro. 70.470.285, nombrándose posteriormente al Dr. AQUILEO QUINTERO SERNA identificado con C.C Nro. 70.470.350 y T.P Nro. 178.231 del C.S de la J, como curador ad-Litem.

La demandada fue notificado a través de correo electrónico [quilntero.aquileo91@gmail.com](mailto:quilntero.aquileo91@gmail.com), conforme lo preceptuado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 2 de Mayo de 2023, recibándose memorial de contestación a la demanda el día 09 de Mayo de 2023 y dentro del término legal, no hizo uso de los medios exceptivos.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso dispone:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recuso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el caso que nos ocupa, no se propusieron excepciones de mérito, por lo que, reunidos los requisitos del artículo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como está ordenado en el mandamiento de pago, se



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia  
Juzgado Promiscuo Municipal

ordenará la liquidación del crédito por las partes y se condenará en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAICEDO ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor del **Cooperativa de Caficultores de Salgar (COOCAFISA)** y en contra del señor **RAFAEL ANGEL GOMEZ MOLINA** tal como está ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito por las partes, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$500.000, en favor del ejecutante e inclúyanse en la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA PATRICIA ROMAN SIERRA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CAICEDO ANTIOQUIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado por ESTADOS Nro. 049 Fijado el 26/05/2022 a las 8:00 a.m. Desfijado el 26/05/2022 a las 5:00 P.M

Juan Fernando Gómez Cifuentes  
Secretario.